

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Narciso Rodrguez Arias.

Abogados: Licdos. Pedro Campusano y Pascual Encarnacin.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Latinomvil, S. R. L., con domicilio social ubicado en la Restauracion n. 88, esquina Mella, Santiago, representada por el Gerente General, Licdo. Ricardo Martnez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 032-0002241-0, interviniente voluntario, contra la sentencia n. 972-2017-SEEN-0122, dictada por la Segunda Sala de la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Odo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo al Licdo. Dimas Antonio Hoelpelman B., en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Latinomvil, S. R. L., recurrente;

Odo el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hernndez de Vallejo;

Visto el escrito motivado del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Dimas Antonio Hoelpelman B., quien acta en nombre y representacin de Latinomvil, S. R. L., depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 671-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2018, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dfa 11 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dfas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dfa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario Almonte, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Javier Alberto Abreu (a) Berto, Alfonso Jimnez Jimnez (a) Pipe, Elvis Acevedo Abreu (a) Kelvin, Hedi Batista Pérez (a) Hedi, Anny Pamela Vargas Minaya, Vladimir Thomas Parra y Juan de Jess Gil Almonte, por presunta violacin a las disposiciones de los artculos 4 letra d, 6 letra a, 8 categora I acpote III, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60, y 75 pJrrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusacin admitida por el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, el cual emiti auto de apertura a juicio contra los encartados;
- b) que apoderado para la celebracin del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dict el 19 de diciembre de 2016 la sentencia marcada con el nm. 371-04-2016-SSen-00348, cuyo dispositivo se describe a continuacin:

*“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Javier Alberto Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 044-0013319-7, domiciliado y residente en la calle Principal, S/N, sector Cañongo, Dajabón, Alfonso Jimnez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 044-0017174-2, domiciliado y residente en la Carretera Principal n.ºm. 34, Los Miches, sector Corral Grande, Dajabón; Elvis Acevedo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 044-0019770-5, domiciliado y residente en la calle Principal n.ºm. 59, sector Los Miches, Dajabón; Vladimir Thomas Parra (actualmente recluso en la Crcel Departamental de San Francisco de Macorís -presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-04663593-7, domiciliado y residente en la calle 5 n.ºm. 59, del sector Ensanche Espaillat, Santiago, Anny Pamela Vargas Minaya, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0537366-0, domiciliada y residente en la calle 8 n.ºm. 4, parte atrs del sector Ensanche Espaillat, Santiago; y Hedi Batista Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 225-0060277-0, domiciliado y residente en la calle Andrés Yuberes, n.ºm. 33, Reparto Moisés, Villa Mella, Santo Domingo, culpable de cometer el ilícito penal de traficantes de drogas, previsto y sancionado por los artculos 4 letra d, 6 letra a, 8 categora I, acpote III, cdigo 7360, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 pJrrafo II, en la categora de traficante, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en lo que se refiere a los imputados Javier Alberto Abreu, Elvis Acevedo Abreu, Alfonso Jimnez Jimnez, se les condena a la pena de cinco (5) aos de prisin a ser cumplidos en el centro donde guardan prisin; en cuanto a los imputados Vladimir Thomas Parra, Anny Pamela Vargas Minaya y Hedi Batista Pérez, se les condena a la pena de cinco (5) aos a ser cumplidos de la siguiente manera: dos (2) aos reclusos en el centro donde guardan prisin; y, el tiempo restante, esto es tres (3) aos, suspensivos bajo las siguientes modalidades: 1. Obligacin de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecucin de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecucin de la actividad a la que se dedique. 3. Residir en los domicilios actuales entindase los antes mencionados, durante el tiempo de la suspensin; 4. Abstenerse del uso, venta y distribucin de drogas o sustancias controladas, as como de visitar lugares donde se vendan sustancias controladas. Se advierte a los imputados que el incumplimiento de estas condiciones dar lugar a la revocacin automtica de la suspensin, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se les condena adem, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a cada uno de los imputados, declarando de oficio las costas penales del procedimiento, por los imputados estar asistidos de la defensora pblica; **Tercero:** Ordena la destruccin por medio de la incineracin de las drogas a que hacen referencia los certificados de anlisis quimicos forenses n.ºms. SC2-2015-02-25-001337, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del ao dos mil quince (2015) y SC2-2015-02-25-001338, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del ao dos mil quince (2015); **CUARTO:** Se ordena la confiscacin de las pruebas materiales consistentes: un (1) celular marca Azumi de color gris, Imei No. 356302059408799, un (1) celular marca Alcatel de color negro, Imei no*

legible, con chip de Claro n.ºm. 89010201212184221936U01.07, un vehículo marca Nissan Sentra (sin llave) placa n.ºm. A039187, chasis n.ºm. 1N4AB41D9VC737622, un (1) celular marca Motorola, de color negro, Imei n.ºm. 012244003948619, un (1) celular marca Blackberry, color negro, Imei n.ºm. 268435459712167626, un (1) celular marca Blu, color negro, Imei n.ºm. 355082067460930, un (1) celular marca LG, color blanco, Imei n.ºm. 352579061977226, un (1) celular marca Motorola, color negro, Imei n.ºm. 011459007270148, un (1) peso marca Baico para pesar libras, color blanco y plateado, con su respectivo plato, la suma de ocho mil ochocientos pesos (RD\$8,800.00) en recibo del Banreservas n.ºm. 166069705, de fecha 7/1/2016, en diferentes denominaciones, y un (1) vehículo marca Hyundai, modelo Sonata (con su llave), color gris, placa de exhibición n.ºm. X124605, chasis n.ºm. KMHEU41MP9A718851; **QUINTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; **SEXTO:** Acoge de las conclusiones del órgano acusador, así como las formuladas por la defensa técnica, por las anteriores consideraciones”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Rosario Gómez Martínez, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.ºm. 972-2017-SEEN-0122, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rosario Gómez Martínez, por intermedio del licenciado Dimas Antonio Hoepelman B., en contra de la sentencia n.ºm. 371042016SEEN00348 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que la recurrente Latinomvil, S. R. L., invoca como medios de casación, los siguientes:

**“Primer Medio:** Contradicciones de motivos en cuanto a los pedimentos hechos por la recurrente, Latinomvil, S. R. L., quien es la parte afectada en razón del monto adecuado y a que se ha impedido ejecutar una sentencia del juzgado de paz de paz de la primera circunscripción de Santiago, a pesar de que la misma fue depositada tanto en el tribunal de primera instancia como en la corte de apelación. Atendido I: A que, la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, hizo una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, así como también se violaron normas constitucionales del derecho, como fue el caso de violación al derecho de defensa legalmente instituido en el artículo de la Constitución de la República y en otros tratados internacionales toda vez que no se le permitió al representante de Latinomvil, S. R. L., defender su posición de conformidad con la ley; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos, dejando a un lado los verdaderos intereses de la recurrente, Latinomvil, S. R. L., y poniendo en primer orden situaciones de la Ley 50-88, sin ser estos los pedimentos de la empresa, ya que lo que se ha pretendido desde un principio es que se pueda dar ejecución a una sentencia de fecha 13 de julio de 2015, mucho antes de la sentencia condenatoria a los encartados en el hecho penal, lo de la empresa es que hay una deuda y que se dictó un auto de incautación que deber ser respetado por los demás tribunales, independientemente al hecho juzgado con posterioridad; **Tercer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación de la ley; atendido II: A que el Tribunal a-quo incurre en una grosera apreciación e incorrecta aplicación de la ley, toda vez que quedó evidenciado en todo el desarrollo del proceso que los imputados no dijeron la verdad al plenario porque lo que querían era salir de la cárcel, sin importar el valor de vehículo ya que no era de ellos. Y, el tribunal obvia una sentencia, un auto de incautación de otro tribunal, dictando dos años antes de la sentencia del segundo colegiado de Santiago. Atendido III: A que, asimismo, la Corte a-qua incurre en la falta de la valoración de la prueba toda vez que de acuerdo a la documentación escrita que se encuentran depositadas en el expediente se evidencia que Latinomvil, S. R. L., la recurrente, actuó de buena fe, hizo un convenio de ilícito comercio y fue en busca de justicia, lo cual no obtuvo; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa al no permitírsele a la defensa técnica de la parte interviniente expresar sus pareceres, incluso, fue detenido y conducido por los oficiales que estaban en la Sala. Es decir, no fue debidamente escuchado al amparo de las disposiciones consagradas en la constitución y a lo que dice el debido proceso de ley. Atendido IV: A que, en la audiencia

*celebrada en fecha 19 de diciembre del año 2017, se cometió el pero abuso que se puede cometer en contra de un profesional del derecho honesto, respetuoso y serio, lo cual puede ser consultado a todas las personas que asisten al palacio de justicia de Santiago; violándose de esta forma normas y pacto internacionales del debido proceso de ley que hacen dicha sentencia anulable, lo cual ser demostrado en el tribunal de alzada; **Sexto Medio:** Falta de motivación en la decisión impugnada y de estatuir. Por cuanto: A que en cuanto a este medio queda evidenciado que la Corte a-qua no establece ningún motivo serio y concluyente que determina en las razones jurídicas valederas que dieron origen a desestimar dicho recurso, ya que solamente se hace un simple análisis del caso en cuestión, por lo que se omiten y se evidencian la falta de estatuir con relación a los verdaderos pedimentos que fueron solicitados por el recurrente”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“Aduce el recurrente, que al no ordenar la devolución del referido vehículo, el a-quo cometió “Violación a las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley”, así como “incorrecta derivación probatoria”. En la audiencia oral el abogado de Rosario Gmez Martínez argumentó, en suma, que el vehículo le fue rentado por Rosario Gmez Martínez al imputado que resultó condenado por drogas y que por tanto Rosario Gmez Martínez, quien no fue procesado, no tiene por qué perder su vehículo. No obstante, el escrutinio de los documentos de proceso revela, que si bien el contrato de compra del vehículo por parte Rosario Gmez Martínez tiene fecha del 27 de enero de 2015 (los imputados fueron arrestados el 15 de febrero de 2015 y el vehículo pasó a manos de las autoridades en esa fecha), lo cierto es que el acto no fue registrado sino hasta el día 19 de junio de 2015, es decir, no existe la certeza (por no tener fecha cierta hasta el 19 de junio del 2015) de que Rosario Gmez Martínez fuera el propietario de vehículo incautado cuando se produjo el arresto. Por demás, la defensa dijo que Rosario Gmez Martínez rentó el vehículo pero no aportó el sustento probatorio de que se dedicó a ese negocio, razón por la cual no lleva razón el recurrente cuando aduce que el a-quo cometió “Violación a las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley”, así como “incorrecta derivación probatoria”, al no ordenar la devolución del mismo; por lo que los reclamos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad”;

### **Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:**

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios en los cuales sustenta la recurrente su acción, en razón de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que examinada la decisión impugnada y los medios de impugnación presentados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que lo pretendido por la reclamante, gira en torno a la acción incoada a fin de que le sea devuelto el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, color gris, año 2009, chasis n.º. KMHEU41MP9A718851, placa y registro n.º. A642364, matrícula n.º. 6435773 del 17 de abril de 2015, el cual verificadas las piezas que integran el caso en cuestión, forman parte de las pruebas materiales confiscadas como resultado de sustancias controladas ocupadas en el mismo, ilícito sancionado por la ley n.º. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que la recurrente, en síntesis, alega que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, violación al derecho de defensa y falta de motivación, en cuanto a las pretensiones enarboladas en dicha sede, respecto a la solicitud de devolución del referido vehículo, frente al cual, según indica, hizo un convenio de ilícito comercio, actuando de buena fe;

Considerando, que al momento del ciudadano Rosario Gmez Martínez fundamentar sus argumentos ante la Corte a-qua respecto a lo aquí impugnado, partió de establecer supuestas violaciones a normas procesales e incorrecta derivación probatoria, por lo que en virtud de ello, la alzada examinó minuciosamente el dossier procesal, pudiendo comprobar que la queja planteada no llevaba razón, toda vez que de las pruebas ventiladas y sopesadas, no había forma de comprobar la certeza de sus reclamos, y para ello, dicha sede de apelación, brindó motivos suficientes y ajustados en derecho; que si bien da razones del arresto de los procesados, esto no lo hace en aras de

dar cuenta del ilícito penado por la de la Ley n.º 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sino tomándolo como punto de inicio de la incautación del vehículo, lo cual, no acarrea arbitrariedad alguna;

Considerando, que por lo antes expuesto, se comprueba que los alegatos propuestos por la reclamante en su instancia de casación, no tienen suficiencia jurídica para prosperar ante esta Corte de Casación, en ese sentido, se rechazan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar a la recurrente Latinomvil, S. R. L. al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Latinomvil, S. R. L., contra la sentencia n.º 972-2017-SEEN-0122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

**Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.